

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720200032100</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: LEVANTA CAUTELA</b>

Observa el despacho que, al proferir sentencia dentro del presente proceso, omitió de manera involuntaria el ordenamiento de levantar la medida cautelar en la que se ordenó la inscripción de un inmueble, ubicado en el municipio de Soledad. Por lo cual se corregirá este yerro en el entendido que la medida cautelar decretada se contrapone al fallo emitido, que denegó la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre **Ramiro Arrieta Martínez** y **Nexa María Bello Jiménez**.

**D E C I D E**

- 1. Levántese** la medida cautelar de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado bajo el N° 041-115080 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad. **Líbrense** los oficios respectivos.
- 2. Notifíquese** por los medios electrónicos establecidos en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA**

**BZDL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

<b>PROCESO</b>	<b>: DIVORCIO MUTUO ACUERDO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720230047000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: SENTENCIA</b>

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial vigente entre **Cesar Augusto Ramírez Polo** y **Gisell Elena Crespo Lobo** y la existencia de descendencia dentro del mismo.

### A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

1. Entre **Cesar Augusto Ramírez Polo** y **Gisell Elena Crespo Lobo** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, el día **veintiséis (26) de agosto del año 2021**, registrado bajo el serial N° 7510365.
2. De esta unión, procrearon a **Bladimir y Thiago Ramírez Crespo**, quienes en la actualidad cuentan con dieciséis (16) y seis (6) años de edad respectivamente y conviven con su madre.
3. El padre contribuye con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de manutención de sus hijos, quienes se encuentran estudiando.
4. Desde mediados del año 2022 los señores César Augusto Ramírez Polo y Gisell Elena Crespo Lobo se encuentran separados de hecho en razón a que no pudieron cristalizar una auténtica comunidad matrimonial.

5. Los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse según la causal novena (9) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, el cual modificó el artículo 154 del Código Civil.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, solicitandose decreto el divorcio del matrimonio civil con la correspondiente inscripción de la sentencia en los folios de matrimonio y nacimiento de cada cónyuge.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Cesar Augusto Ramírez Polo y Giselle Elena Crespo Lobo** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; realizado y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial N° 7510365, en fecha 26 de agosto de 2021.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio de matrimonio civil**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial,

sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

### **CONCLUSIÓN**

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído, decretándose el divorcio de los actuales cónyuges y oficiándose a la Notaría donde se encuentra inscrito. En cuanto a la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento, el oficio procederá cuando aporten los respectivos registros de nacimiento.

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

### **F A L L A**

- 1. Decrétese el Divorcio del Matrimonio Civil** vigente entre **Cesar Augusto Ramírez Polo** y **Gisell Elena Crespo Lobo**.
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio en la Notaria Diecinueve de Cali, con indicativo serial N° 7510365, en fecha 26 de agosto de 2021. Una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.
- 3. Declárese** que **Cesar Augusto Ramírez Polo** y **Gisell Elena Crespo Lobo**, en adelante asumirán su propia subsistencia.
- 4. Apruébese** el acuerdo de voluntades suscrito **por Cesar Augusto Ramírez Polo** y **Gisell Elena Crespo Lobo** respecto de las obligaciones parentales de los hijos en común.
- 5. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL - TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARINA ESTHER POLO CANTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2023-00513-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

Se define en primera instancia la acción constitucional de tutela interpuesta por **Marina Esther Polo Cantillo**, en contra de la **Unidad para la Atención y reparación a las víctimas UARIV** por la presunta vulneración al derecho fundamental **petición, reparación integral, vida digna, mínimo vital, debido proceso, igualdad.**

**A N T E C E D E N T E S**

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

- La declaración rendida el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) fue incluida junto con mi núcleo familiar en el registro único para las víctimas -RUV
- El hecho victimizaste por el cual fue incluida en el registro único para víctimas- RUV fue denominado desplazamiento forzado, esto es los términos de la Ley 1448 de 2011 con radicado 2751869-1095107.
- Mi núcleo familiar y mi persona, nos encontramos en una precaria y difícil situación económica, toda vez que no cuento trabajo, ni ninguna clase de renta para sufragar la subsistencia del hogar, por lo que requiero de su asistencia para poder atender nuestras obligaciones básicas.
- La Ley 1448 de 2011 dispone de manera expresa que, atendiendo mi condición de víctima del conflicto armado, también tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.
- Una vez entregada la documentación el 24 de abril de 2020 inicie el trámite respectivo para que se reconociera la indemnización administrativa, cuya indemnización no ha sido cancelada. A pesar de que transcurrió la ley otorga 120 días hábiles, la Unidad para la víctima no ha dado respuesta la solicitud de pago de indemnización administrativa.
- El 12 de febrero de 2023 cumplió 68 lo que hace merecedora de la indemnización administrativa de manera priorizada.

- Acudió a la vía administrativa a reclamar de la Unidad para atención y reparación integral a las víctimas – UARIV a la que tiene derecho dentro de la ruta priorizada por contar con las de 68 años de edad.
- Las circunstancias reseñadas y probadas no dejan opción que acudir por la vía judicial, ante su honorable despacho a solicitar por medio de la presente acción, al amparo de los derechos fundamentales invocados.

### **Pretensiones de la Accionante**

Pide amparar que se declare que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV ha vulnerado mis derechos fundamentales de petición, reparación integral, vida digna, mínimo vital, debido proceso, que se amparen mis derechos fundamentales, que en consecuencia de las anteriores declaraciones se les ordene a la Unidad para atención y reparación integral a las víctimas – UARIV realizarme el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho toda vez acredite una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

### **Pruebas que obran en el Expediente**

1. Copia de la solicitud de indemnización de fecha 24 de abril de 2020.
2. Copia de la Cedula de ciudadanía.
3. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022

### **Actuación Procesal**

La acción de tutela interpuesta por la señora Marina **Esther Polo Cantillo**, el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendado enero 23 de 2023, y se dispuso notificar a la entidad **Unidad Para la Atención y Reparación A Las Víctimas UARIV**.

Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

### **Respuesta de la entidad Accionada**

#### **Unidad Para la Atención y Reparación A Las Víctimas UARIV.**

La entidad **Unidad Para la Atención y Reparación A Las Víctimas UARIV** rindió informe en el que manifestó que Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada con ocasión al artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, tiene dentro de sus funciones “implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información.

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y

Reparación a las Víctimas, “decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia.

Frente a la solicitud de **Marina Esther Polo Cantillo** acerca de la **indemnización administrativa**, es preciso mencionar su señoría que, la entidad evidenció que en nuestro sistema de gestión documental no registra petición elevada por la accionante ante nuestra entidad, por tanto, no es posible acceder a la petición de esta por medio de acción de tutela, toda vez que la entidad no tuvo oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas en la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, es procedente recalcar el artículo 4 de La Ley 1437 DE 2011, ya que, para el caso particular, es procedente su aplicación, ya que no se evidenció un derecho de petición como inicio a la actuación administrativa ante la unidad para las víctimas.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como se ha informado anteriormente, no registra petición previa a interponer acción de tutela, dentro de nuestro sistema de gestión documental relacionado con los hechos del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario manifestarle Señor Juez, que para que esta Entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas o el otorgamiento de la atención humanitaria, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, frente a lo anterior, es necesario que tenga en consideración que sin mediar derecho de petición alguno la accionante acude a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable.

Vale la pena establecer que dentro de los presupuestos procesales de la acción de tutela se encuentran: Que el asunto revista relevancia constitucional, (ii) inmediatez u oportunidad en la que debe acudir al juez de tutela en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (iii) subsidiariedad o agotamiento de los medios o recursos administrativos y judiciales regulados en el ordenamiento jurídico, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la inminencia del perjuicio, la gravedad del mismo, la necesidad de medidas urgentes e impostergables de las mismas.

Frente al último requisito citado, en nuestra consideración no se acreditó por la parte activa del presente tramite; requisito además establecido en la misma Constitución Política<sup>8</sup>, y que determina la naturaleza residual o subsidiaria de la acción de tutela, de donde se infiere que procede solo cuando no existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección solicitada. Ciertamente en el asunto analizado, este requisito no se acreditó, toda vez que el mecanismo idóneo para solicitar en primera medida las prerrogativas y beneficio establecidos en la ley 1448 de 2011 es mediante la interposición de un **derecho de petición** ante la Unidad para las Víctimas para así desplegar los procedimientos administrativos pertinentes en procura de satisfacer el derecho de la deponente, ante lo anterior me permito citar el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011

“(…) Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente. (...).

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación".

Por lo que reiteramos lo afirmado, el (la) accionante en ningún momento demostró la acusación de un perjuicio irremediable, situación que confirma la improcedencia de la presente acción constitucional.

Solicita que se **nieguen** las pretensiones invocadas por **Marina Esther Polo Cantillo** en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales y se **declare** la improcedencia de la acción de tutela conforme a lo mencionado en el presente memorial.

## **Competencia**

Este despacho tiene competencia para fallar la **presente** acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **Del derecho presuntamente vulnerado.**

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **petición, reparación integral, vida digna, mínimo vital, debido proceso, igualdad.**

### **Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.**

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio

procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

### **Improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.**

El artículo 6 del Decreto 2591 consagra que la acción de tutela es improcedente<sup>1</sup> en los eventos que el actor cuente con otros mecanismos de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Al respecto la Corte en sentencia T-753 de 2006, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

En tal sentido la acción de tutela resultaría improcedente por cuanto es utilizada como

---

<sup>1</sup> **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**

mecanismo alternativa de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos por la ley , pero en los casos en que el actor cuenta con medios judiciales a su alcance ,la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

### **Subsidiariedad en la Acción de tutela**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de T-034 de 2021 menciona:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar *la* "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias". En efecto, el uso "indiscriminado" de la tutela puede acarrear: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales

### **Caso Concreto**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación, reconocimiento y modificación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

La señora **Marina Esther Polo Cantillo** presentó acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **petición, reparación integral, vida digna, mínimo vital, debido proceso, igualdad.**

En consecuencia, el despacho observa que la actora **Marina Esther Polo Cantillo** no acudió a los medios idóneos y eficaces para la consecución de su petición a través de la presente acción de tutela, en tal sentido el señor no podría prescindir de los mecanismos ordinarios para la resolución de conflicto que recae sobre la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, pues se desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

La Honorable corte constitucional, mediante sentencias T 264-2018 MP. Carlos Bernal Pulido, C 132-2018 MP Alberto Roja Ríos entre otras, señalaron el principio de subsidiariedad que a las acciones de tutela ocupan, sobre el caso planteado, considera el despacho que no procede la acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para su caso.

Indica la referenciada corte, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En ese orden de ideas, habiendo sido estudiada la presente acción constitucional, no se concederá la protección de los derechos señalados por el accionante, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción constitucional por contar la actora con el trámite administrativo ante la entidad accionada, pues no se observa en el escrito de tutela solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización ante la **Unidad Para la Atención y Reparación A Las Víctimas UARIV.**

La presente decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Declárese improcedente** de la acción de tutela presentada por **Marina Esther Polo Cantillo** contra frente a la **Unidad Para la Atención y Reparación A Las Víctimas UARIV**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Notifíquese** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 3. Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.
- 4. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la presente sentencia.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**UALO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ADJUDICACIÓN DE APOYO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720230054000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: RECHAZA</b>

Se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**D E C I D E**

- 1. Rechácese** la demanda Adjudicación de apoyo promovida por Carmen Diaz Roberts, a través de apoderado judicial, a favor de Marcos Rafael Díaz Álvarez
- 2. Notifíquese** la presente decisión por medio de estado electrónico.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**BJZDL**



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>ACCION</b>	<b>: TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: SILFRI MANUEL MEDINA ORTIZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: BANCO DAVIVIENDA- SOLUCIONES EN LLIENA ON OFF- DATA CREDITO- CIFIN S.A.S – TRANSUNION- : FISCALIA 09 LOCAL- UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DEL ATLANTICO- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2024-00009-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

Se define en primera instancia la acción constitucional de tutela interpuesta por **Silfri Manuel Medina Ortiz**, en contra de la **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On Off- Datacredito- Cifin S.A.S – Transunion- Fiscalía 09 Local- Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico- Registraduría Nacional Del Estado Civil- Superintendencia Financiera De Colombia**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **igualdad, honor, intimidad, habeas data, honra, petición.**

**A N T E C E D E N T E S**

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

- Menciona que hace más de diez años perdí mi documento de identidad la cédula amarilla con hologramas, en su momento realicé la correspondiente denuncia de pérdida del documento en la página de la Policía Nacional, para poder solicitar el duplicado correspondiente, duplicado que usé hasta enero de 2023, cuando recibí la cédula de ciudadanía de seguridad física en policarbonato de la nueva cédula digital.
- Desde el año 2022 ha sido víctima de suplantación en varias ocasiones las cuales ha denunciado cada vez que se ha enterado que le ha suplantado la identidad, por medio de las notificaciones que llega a su correo electrónico.
- Entre los diversos casos donde he sido víctima de suplantación de identidad y que he denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, se encuentran estas entidades Cueros Vélez, Payjoy, Serfinanza, Scotiabank Col-Patria, Banco Popular, Banco Av. Villas y Tuya S.A.
- Ampliando un poco más sobre el caso de suplantación con la entidad Tuya S.A. el cual fue el más extenuantes y desesperantes con los que me tocó lidiar, me

entero de este caso de suplantación de identidad cuando me encontraba renovando mi SOAT a través de la aplicación de seguros SURA y me solicitaron verificar mi identidad por medio de un sistema de preguntas, una de las cuales se refería a una obligación con la entidad TUYA S.A.

- La entidad Tuya SA siempre mostraban una negativa para aceptar el caso de suplantación de identidad y durante las diversas peticiones que realice a la entidad nunca reconoció la suplantación, lo que me obligo a contratar los servicios de un abogado y presentar una demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia para conseguir el restablecimiento de mis derechos.
- Con el restablecimiento de mis derechos, por fin podía gozar de paz y tranquilidad pues mi buen nombre y habeas data se encontraban corregidos, sin embargo, el día 9 de noviembre de 2023 a las 12:52AM a través de mi correo personal me llego una notificación de **CIFIN TransUnión** donde se me informaba sobre la inclusión de una obligación de un crédito con una entidad llamada Comu On Off Soluciones En Línea SAS.
- El mismo día a las 8:10AM, me comuniqué con la entidad ON OFF Soluciones En Línea SAS (ya Dinero) para informar de un caso de suplantación de identidad, por medio de su chat en línea, en este chat se me informo que se trataba de un crédito de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), dicho crédito fue des-embolsado el día 27 de octubre del 2023 a las 9:07AM a una cuenta Daviplata finalizada en 3206.
- Es en esta conversación me entero de que al igual que con el crédito anteriormente mencionado, asimismo, se había suplantado mi identidad para abrir una cuenta **Daviplata**.
- Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2023 a la 9:00AM me dirigí a la Fiscalía General de la Nación y realicé el respectivo denuncia con NUNC 110016010000202349996, para informar a las autoridades competentes del delito de suplantación de identidad en las dos entidades, el crédito el accionante.
- El día 6 de diciembre de 2023 a las 9:13AM, recibí en su correo un certificado de retiro del producto, sin embargo, no menciona que dicho producto fue cancelado por tratarse de un caso de suplantación, esto último ya me causa desesperación e intranquilidad pues me muestra que la entidad NO ha aceptado que se trata de un caso de suplantación.
- La respuesta que la entidad ON OFF Soluciones en Línea S.A.S es bastante similar a la que dieron a mi petición, por lo que no procedieron al restablecimiento de mis derechos, aunque fuese una solicitud de la Fiscalía General de la Nación

### **Pretensiones del Accionante**

Pide que se ordene a la entidad Daviplata exonere de toda obligación contractual eliminar el reporte de la cuenta **Daviplata** terminada en 3206, en caso de permanezcan aún, ante las centrales de riesgos, teniendo en cuenta que no solicite, ni autorice la misma, entendiendo que

he sido víctima de suplantación de identidad y falsedad en documento privado , que se ordene a la entidad Daviplata expedir certificado de paz y salvo donde conste que no tiene productos con dicha entidad, que se ordene a la entidad On Off al bloqueo y cancelación del crédito terminado en 2908 y se exonere de toda obligación contractual y eliminar el reporte negativo, ordenar a la entidad On Off Soluciones en línea S.A.S expedir certificado de paz y salvo , se ordene a la Fiscalía General de la Nación a continuar con las investigaciones , se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir certificación que deje sin validez los documentos de identificación expedidos antes la nueva cedula

### **Problema jurídico principal**

Determinar si existe o no violación al derecho constitucional fundamental de **igualdad, honor, intimidad, habeas data, honra, petición** de **Silfri Manuel Medina Ortiz** en contra el Banco **Davivienda- Soluciones en Línea On Off- Datacredito- Cifin S.A.S – Transunion- Fiscalía 09 Local- Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico- Registraduria Nacional Del Estado Civil- Superintendencia Financiera De Colombia.**

### **Pruebas que obran en el Expediente**

- Copias de denuncias de casos en los que he sido víctima de suplantación de identidad y certificados donde las entidades certifican el restablecimiento de mis derechos.
- Copia la demanda presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia por caso de suplantación de identidad.
- Copia del correo electrónico de la notificación de CIFIN S.A.S TransUnión sobre el crédito ON OFF Soluciones en Línea S.A.S.
- Copia del correo electrónico de Alerta por víctima de suplantación de identidad CIFIN SAS TransUnión y Captura de pantalla de Alerta en midatacredito.com.
- Copia de denuncia antes fiscalía sobre suplantación de identidad en la apertura de cuenta de ahorro Daviplata y crédito con entidad ON OFF Soluciones en Línea (yaDinero).
- Capturas de Pantalla desde el celular de los chats con Daviplata y On Off Soluciones en Línea SAS y Archivo HTML de los chats desde el computador con ON OFF Soluciones en Línea SAS.
- Copia del correo electrónico del 14 de noviembre de 2023 de Daviplata donde dan respuesta al radicado 2159765 y sus anexos.
- Copia correo electrónico del 15 de noviembre Notificación de midatacredito.com sobre la cuenta de Daviplata.
- Copia de la Notificación de midatacredito.com después de hacer la reclamación por suplantación de identidad desde la plataforma de midatacredito.com.

- Copia de la Notificación de midatacredito.com del 8 de diciembre con la actualización realizada por la entidad **Daviplata**. Copia del email enviado con petición enviada a los correos [prioridadcliente-daviplata@davivienda.com](mailto:prioridadcliente-daviplata@davivienda.com) y [solucionesdaviplata@davivienda.com](mailto:solucionesdaviplata@davivienda.com) de la entidad **Daviplata**.
- Copia de la petición realizada **Daviplata** en la plataforma de radicado No. 1391702337347933523 realizado en la plataforma smart.superfinanciera.gov.co de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de petición realizada el 11 de diciembre 2023 a ON OFF Soluciones en Línea SAS por medio del Chat de servicio al cliente y con radicado No. 43811.
- Copia del Oficio de Restablecimiento de Derechos expedido por el Despacho del Dr. Vicente Arrieta (FISCAL 9 LOCAL UITD - Unidad de Intervención Temprana de denuncias de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Atlántico) y Orden de Archivo NUC 110016010000202349996.
- Copia del email y la respuesta de la entidad **Daviplata** al radicado No. 1391702337347933523 realizado en la plataforma smart.superfinanciera.gov.co de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del email y la respuesta de la entidad ON OFF Soluciones en Línea SAS al radicado No. 43811 y sus anexos.
- Copia de la respuesta al radicado No. 43827 de ON OFF Soluciones en Línea SAS, a la solicitud de restablecimiento de derecho expedida por el despacho del Dr. Vicente Arrieta (FISCAL 9 LOCAL UITD - Unidad de Intervención Temprana de denuncias de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Atlántico).
- Copia de los Emails enviados entre mi persona y despacho del Dr. Vicente Arrieta.
- Queja del accionante.
- Acuse de recibo.
- Constancia de envío.
- Respuesta de la entidad vigilada.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Folleto de Habeas Data
- Consulta ANI 1.143.439.352.
- Certificado cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352.
- Consulta Web Service.
- Informe remitido por la Dirección Nacional de Identificación.
- Informe remitido por IDEMIA.
- Soportes de entrega de la cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352.

## **Actuación Procesal**

Después de estudiada la acción de tutela interpuesta tutela interpuesta de **Silfri Manuel Medina Ortiz**, el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendado 24 de enero de 2024, y se dispuso notificar a la entidad **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On Off-**

**Datacredito- Cifin S.A.S – Transunion- Fiscalía 09 Local- Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico- Registraduría Nacional Del Estado Civil- Superintendencia Financiera De Colombia.**

Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, se decidirá de fondo, previas las siguientes consideraciones.

**Respuesta de las Entidades Accionadas**

• **Superintendencia Financiera de Colombia**

La entidad **Superintendencia Financiera De Colombia** a través de apoderado judicial manifestó que Valga la pena aclarar que la SFC en sus competencias administrativas no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes.

Es de aclarar al Despacho que frente a la entidad accionada Banco Davivienda contra la cual se dirige el escrito de tutela y las pretensiones del accionante, se encontró una queja relacionada con los hechos que se narran en la presente acción de tutela y la mencionada entidad vigilada, el cual procederemos a explicar brevemente a continuación, el consumidor financiero puede acudir directamente a la entidad vigilada, ante el Defensor del Consumidor Financiero de esta, o ante este Organismo, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.

Para el caso de las quejas radicadas directamente ante la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes, se traslada la queja a la entidad vigilada, quien deberá gestionarla con estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste, atenderla y dar respuesta a la misma conforme a lo previsto en los literales d) y k) de los artículos 3º y 7º de la Ley 1328 de 2009.

Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es "tramitar"1 las quejas, de tal manera que la atención y resolución de las mismas queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida en que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Vale la pena insistir y aclarar que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resolver en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio.

En conclusión: (i) **quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas** causantes del posible daño, dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero, (ii) Es función de la SFC verificar que las respuestas

que suministren las entidades sean transparentes, claras, suficientes, oportunas, de fondo y que resuelvan todos los puntos planteados por los consumidores financieros quejosos, independientemente de la favorabilidad en su resolución, **a partir del estudio en conjunto más no individualizado de aquellas** y (iii) el impacto de las funciones y recursos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas.

Ahora bien, verificada esta herramienta, se evidenció que el ahora accionante radicó una queja contra la entidad vigilada **Banco Davivienda**; la entidad vigilada del 19 de diciembre de 2023 le comunica que se encontraba registrado en Daviplata con el No. 317\*\*\*06 teniendo en cuenta su solicitud de realización cancelación del Daviplata mencionado y de acuerdo a la fecha no cuenta con reportes en centrales de riesgo.

La procedencia la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Tal perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. Sobre el particular, resulta relevante precisar que esta Superintendencia en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que esta entidad sea la responsable de la presunta vulneración del mismo

Concluye señalando que este es Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, se solicita al Despacho **desvincular** a la **Superintendencia Financiera De Colombia** de la presente acción tuitiva.

- **Experian Colombia S.A - DataCredito.**

La entidad **Experian Colombia S.A – DataCredito** rindió informe en el que manifestó que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **Banco Davivienda y Soluciones En Línea ON OFF**, situación respecto de la cual, **Experian Colombia S.A. – Datacredito** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **Banco Davivienda y Soluciones En Línea ON OFF**, sino

que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esta acción de tutela no procede respecto de **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** como quiera que no exista un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de Experian Colombia s.a. – Datacrédito, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991

El historial de crédito de la parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación de carácter negativo por banco Davivienda y soluciones en línea **ON OFF**.

La parte accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición toda vez que, asegura, **Experian Colombia s.a. Datacredito** no dio respuesta a la solicitud que radicó. Esto No Es Cierto.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la accionante no adjuntó el derecho de petición dentro del escrito de tutela, petición que es indispensable para dar contestación al mismo.

Sin embargo, una vez revisada nuestras bases de datos, se evidenció que, en la fecha **23 de diciembre de 2022**, la accionante radicó un derecho de petición el cual se dio respuesta de fondo. **Experian Colombia S.A – Datacredito** respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se anexa a este memorial, la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: [silfri.medina@gmail.com](mailto:silfri.medina@gmail.com).

Así las cosas, es claro que, en la respuesta del 23 de diciembre de 2022, Experian Colombia S.A observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que Experian Colombia S.A – Datacredito cumplió con su deber de responder la petición en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico la parte accionante.

Solicito que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian Colombia S.A. Datacrédito, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que se desvincule a Experian Colombia S.A. – Datacrédito del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así mismo, solicito que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con Banco Davivienda y Soluciones En Línea **ON OFF**, que justifique su reclamo.

En relación con el segundo cargo, solicito que se deniegue la tutela de la referencia, pues Experian Colombia S.A. - Datacrédito cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data". En relación con el **tercer cargo**, solicito que se desvincule a Experian Colombia **S.A** – Datacrédito del proceso de la referencia, pues este operador de la información no es la entidad llamada a solicitar y conservar la autorización del titular, sino que tal responsabilidad recae estatutariamente en la fuente.

En correspondencia con el **cuarto cargo**, solicito que se declare improcedente y, en consecuencia, se desvincule a Experian Colombia S.A. - Datacrédito del proceso de la referencia, toda vez que (i) los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y, (ii) al no existir un reporte negativo no es exigible el requisito previo de comunicación.

Finalmente, en lo que atañe al **quinto cargo**, solicito que se desvincule a Experian Colombia **S.A.** del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información, absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

• **Fiscalía 09 Local- Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico**

La entidad **Fiscalía 09 Local- Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico** rindió informe en el que manifestó que la Fiscalía 9 local de intervención temprana le correspondió el 20/11/2023, por asignación automática, la denuncia con el NUIC10016010000202349996, que por el presunto delito de Falsedad personal, presentó el señor Silfri Manuel Medina Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143439352 en contra de desconocidos, donde se cuestiona que le aparecen obligaciones y cuentas en ON OFF Soluciones en línea SAS y cuenta en **Daviplata** que no reconoce; que por los canales de atención reportó las irregularidades suplantación, informando que él no tenía vínculos pre contractual y contractual con esa entidad. Los hechos en que fundamenta la denuncia son los que se consignan en la copia dela noticia criminal que se anexa.

Leída y analizada la denuncia se solicitó información adicional a denunciante, se valoró y analizó los supuestos fácticos, y en aplicación de criterio de intervención temprana, el 12/12/2023, se tomó decisión preliminar y se solicitó el restablecimiento de derechos a favor de **Silfri Manuel Medina Ortiz**, con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004. La decisión fue comunicada a las partes y al Ministerio público tal como lo establece la sentencia C-1154 de 2005, y no ha sido objeto de recursos o solicitudes de desarchivo.

A las Fiscalías de Intervención temprana, le corresponde entre otras funciones, definir la tipicidad de las denuncias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, propender por el fortalecimiento de las denuncias, garantizar tempranamente el restablecimiento de derechos, cuando a ello hubiere lugar, y tomar las decisiones que en derecho correspondan en la etapa de indagación a través de archivos, inadmisiones en aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y principios que orientan la aplicación del derecho penal.

Son tan numerosas las denuncias que ingresan al sistema penal por suplantación en empresas de telefonía celular, oferta de venta por catálogos, obtención de tarjetas, cuentas, etc, que en el año 2010 fue necesario que varios fiscales del país nos reuniéramos en Bogotá y se estableció un criterio de intervención temprana para paliar la congestión en estas denuncias; buscando en algunos casos el restablecimiento de derechos de la persona suplantada, se toma decisión preliminar y se estará a la espera del aporte de elementos de pruebas que permitan avanzar en la investigación.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, observo que se cuestiona una presunta falsedad personal en las empresas Davivienda y soluciones en línea, pero me con tan solo los hechos que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada con el NUIIC 110016010000202349996, donde se cuestiona la suplantación personal, y ante quien se solicitó el restablecimiento de derechos. En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, me atengo a lo que su honorable despacho considere; sin embargo, observo que pueden verse comprometido el derecho fundamental del accionante en los reportes a centrales de riesgo sin verificar adecuadamente la identidad de las personas reportadas.

Solicito sea desvinculada la FGN del presente trámite en consideración a que no hemos afectado derechos constitucionales, y el caso referenciado que correspondió a la Fiscalía 9local UIT fue tramitado con observancia de la ley y el procedimiento de intervención temprana de denuncias

#### • **Registraduría Nacional del Estado Civil**

La entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil** rindió informe en el que manifestó que de acuerdo con la revisión de lo indicado en la Acción de Tutela de la referencia, se procedió con la consulta en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), verificando que el cupo numérico o número único de Identificación personal (NUIP) 1.143.439.352, fue asignado a MEDINA ORTIZ SILFRI MANUEL, cédula de ciudadanía que es encuentra actualmente "*Vigente*".

El 19 de octubre de 2010, se solicitó trámite de primera vez de cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352, el cual producido y entregado.

El 22 de junio de 2017, se solicitó duplicado web de la cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352, por lo que esta Entidad procedió a reimprimir el material tomado el 19 de octubre de 2010, el duplicado en mención fue producido y entregado

El 07 de diciembre de 2022, se solicitó duplicado de la cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352 en formato digital, el cual producido y entregado

En virtud de lo anterior, y debido a que el accionante manifiesta ser víctima de suplantación, me permito informar que los plásticos de las cédulas de ciudadanía expedidos por esta la Entidad son entregados a su titular después de su debida verificación biométrica

Por consiguiente, la Dirección Nacional de Identificación indicó que la Morphotablet es la herramienta tecnológica que hace parte de la solución digital implementada por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permite la entrega al titular de la identidad con autenticación "*biométrica dactilar*" satisfactoria en todos los casos, tanto para cédula de ciudadanía como para tarjeta de identidad.

En consecuencia, no es posible que un tercero que no sea el titular haya reclamado la cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352 por medio de esta herramienta, toda vez que, al momento de realizar la entrega de los plásticos de la cédula solicitados, se efectuó la validación correspondiente, con autenticación biométrica dactilar, conforme la información suministrada por el aliado tecnológico Idemia.

Ahora bien, respecto a la pretensión del accionante de cancelar los plásticos amarillos de hologramas que les fueron expedidos con el NUIP 1.143.439.352, es pertinente señor que, el plástico es el documento físico que permite identificar a los ciudadanos, el cual, no es susceptible de cancelación, debido a que el mismo no cuenta con ninguna nota o fecha que establezca un periodo de vigencia específico.

Por el contrario, lo que sí es susceptible de cancelación es el NUIP (Número Único de Identificación Personal), el cual, como su mismo nombre lo indica se asigna de manera permanente. De modo que, acceder a la pretensión de Silfri Manuel Medina Ortiz, significaría dejar al accionante sin identificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente reiterar que los plásticos expedidos y entregados de la cédula de ciudadanía No. 1.143.439.352 (con número preparación 35298818 del 19 de octubre de 2010 y 9910047079 del 22 de junio de 2017) en la actualidad circulan en el tráfico jurídico colombiano, y que como se acreditó que fue el titular del documento quien los retiró de la oficina registral, después de su debida verificación biométrica, la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra en la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la pretensión de retirar el documento de circulación, debido a que dicha competencia recae en la Fiscalía General de la Nación, y es esa Entidad la que deberá realizar las actividades de investigación judicial con

el fin de recuperar y retirar del tráfico jurídico los plásticos entregados, sin se encuentran en poder de alguien diferente a su titula.

Solicita negar la solicitud de amparo radicada en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil, por cuanto como se demostrado, la Entidad en desarrollo de sus funciones no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

• **TrasUnion- Cifin S.A.S**

La entidad **TrasUnion- Cifin S.A.S** rindió informe en el que manifestó que el artículo 23 de la Carta Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En relación con la normativa especial del derecho de habeas data financiero, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el procedimiento que debe adelantarse para las peticiones, consultas y reclamos presentadas por los titulares en relación con la información consignada en las bases de datos, determinando los tiempos con los que cuentan las fuentes de información y los operadores de la misma para responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios. Es así como se determinó que para las consultas de información la entidad cuenta con diez (10) días hábiles prorrogables hasta por cinco (5) días más, los reclamos deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud prorrogables por otros ocho (8) días.

En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a Cifin S.A.S. (TransUnion) el día 23 de diciembre de 2023 y la respuesta fue emitida el 03 de enero de 2024, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

La sociedad que apodero, esto es Cifin S.A.S. (TransUnion) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades On Off Soluciones en Linea SAS y Davivienda S.A, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

La sociedad que apodero, esto es Cifin S.A.S. (TransUnion) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades On Off Soluciones en Linea SAS y Davivienda S.A., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante Silfri Manuel Medina Ortiz con C.C No. 1.143.439.352 (accionante), revisada el día 26 de enero de 2024 siendo las 10:12:18 frente a la Fuente de información Davivienda S.A., NO se evidencian datos negativos.

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

Solicita de manera respetuosa negar las pretensiones de la tutela, por ausencia de vulneración al derecho constitucional invocado. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad

- **Banco Davivienda**

La entidad **Banco Davivienda** no rindió informe.

- **On Off Soluciones en línea S.A.S**

ON OFF Soluciones en línea S.A.S no rindió informe

### **Competencia**

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **Del derecho presuntamente vulnerado.**

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **de igualdad, honor, intimidad, habeas data, honra, petición.**

### **Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.**

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

## **Derecho de Petición**

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. **Textualmente el artículo 23 de la constitución nacional contempla:** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. El artículo 5 del Código contencioso administrativo, viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos: **"Peticiónescritas y verbales.** *Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio..."*

## **Alcance del Derecho de Petición.**

Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por ley, no tengan el carácter de reservados, caso en los cuales no procede el derecho de petición.

## **Acción de Tutela para proteger el Derecho de Petición**

Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, que vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

Es importante resaltar que, el hecho que el accionante eleve una petición, no quiere decir que esta deba ser resuelta positivamente, sin embargo, la entidad accionada debe responder las solicitudes que se le hagan dentro del término establecido por la ley, pues así lo ha manifestado el legislador en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 4º, donde se establece:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

Además se hace necesario resaltar, lo considerado por la Corte Constitucional, quien en sus innumerables pronunciamientos ha sistematizado los elementos característicos del derecho de petición, C-818/11:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*(...)*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Subrayado fuera del texto).*

### **Las condiciones constitucionales para la procedencia excepcional de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión o a la reliquidación de la misma, en la medida en que no es fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley.

Sin embargo, este tribunal Constitucional ha considerado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Es así, que la Corte desarrolló una clara línea jurisprudencial en la cual definió que cuando la acción de tutela cumpla con ciertos presupuestos de procedibilidad, podrá estudiarse el fondo de la solicitud.

Ahora bien, en la Sentencia T- 1013 de 2007 se reiteraron las siguientes reglas de procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de una prestación:

*"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*

*"b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*

*"c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela<sup>1</sup>." (Negritas fuera del texto).

### **Legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa es una institución que hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la acción, bien sea como sujeto activo o pasivo de la relación jurídico- procesal, los legitimados en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión objeto de controversia, ya sea como parte activa o pasiva objeto de la *litis*.

Ahora bien, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quienes se encuentran llamados por la ley o contrato a responder por ellas, razón por la cual debe existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama

La legitimación en la causa por pasiva dentro del amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es destinatario de la acción de tutela para ser demandado pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*".

En el caso en concreto la **Superintendencia Financiera De Colombia** no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser parte de la presente acción de tutela, toda vez que no tiene facultad procesal para dar respuesta o desconocer la reclamación del actor mediante el ejercicio de la acción de tutela.

### **Caso Concreto**

Siendo estas las reglas establecidas por la Corte Constitucional, es claro concluir que en el caso objeto de estudio la accionante por **Silfri Manuel Medina Ortiz** presentó solicitud ante la **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On Off**.

Ahora bien en el expediente se observa que las entidades accionadas no contestaron la acción de tutela, por lo que no existe constancia de respuesta al derecho de petición presentado , así

---

<sup>1</sup> Sentencia T-634 de 2002

las cosas es posible predicar que en el caso *sub examine* se configura la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **Silfri Manuel Medina Ortiz**, razón por la cual se ordenará al **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On Off** se sirva dar respuesta inmediata, clara y de fondo al derecho de petición presentado por la señora **Silfri Manuel Medina Ortiz**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se concederá el amparo de los derechos fundamental de derecho de petición del señor **Silfri Manuel Medina Ortiz** respecto de las entidades **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On ff**.

A su vez se desvinculara de la presente acción de tutela a **DataCredito- TransUnion- Cifin S.A.S –Fiscalía 09 Local, Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico, Registraduría Nacional Del Estado Civil** por hecho superado debido a que por medio de la contestación de la acción de tutela dieron respuesta de manera clara a lo solicitado por el accionante y a la **Superintendencia Financiera De Colombia** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La presente decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Conceder** el amparo al derecho fundamental de **petición** solicitado por el accionante **Silfri Manuel Medina Ortiz**; frente a la **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On Off**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Ordénese** a la **Banco Davivienda- Soluciones en Línea On Off**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se sirva dar respuesta inmediata, clara y de fondo al derecho de petición presentado por el señor **Silfri Manuel Medina Ortiz**.
- 3. Desvincúlese** de la acción de tutela a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, por lo expresado.
- 4. Abstenerse** de **conceder el amparo al derecho fundamental** de **petición**, solicitado por la accionante **Silfri Manuel Medina Ortiz** frente a la **DataCredito- TransUnion- Cifin S.A.S –Fiscalía 09 Local, Unidad De Intervención Temprana Del Atlántico, Registraduría Nacional Del Estado Civil**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído- **Hecho Superado**.

5. **Notifíquese** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
6. **Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo-Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del presente año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.
7. **Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la sentencia



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**UALO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720240001400</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: ADMITIR</b>

Se tiene admitir la demanda, toda vez que cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso.

**D E C I S I O N E**

- 1. Admítase** la demanda de anulación de registro civil de nacimiento instaurada por **Argenis Daniel Arteta Tapias** a través de apoderado judicial.
- 2. Téngase** en la condición de probanzas los documentos aportados con el libelo demandatorio por encontrarse ajustado a la ley de conformidad con los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso.
- 3. Ordénese** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita al correo electrónico del despacho:
  - i. Los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción del registro civil de Nacimiento bajo el NUIP 1.127.585.812, indicativo serial 53902683 con fecha de inscripción 4 de septiembre de 2013.
  - ii. El registro civil con indicativo serial N° 0021627708 del 6 de febrero de 2011, el cual fue remplazado por el serial 53902683, en el cual se corrigió número de cédula de la madre del inscrito.
- 4. Reconózcase** al Dr. **Jesús David Sañudo Socarrás** la condición de representante judicial de **Argenis Daniel Arteta Tapias**.
- 5. Notifíquese** por medios electrónicos la presente decisión al Ministerio Público.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA**

**BZDL**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	<b>: GLORIA ANGELICA RIOS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2024-00023-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: INADMITE TUTELA</b>

Se inadmite la acción constitucional de tutela de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, por no reunir los requisitos formales.

**D E C I D E**

- 1. Declárese inadmisibles** la acción de tutela presentada por **Gloria Angélica Ríos** contra la **Universidad Libre, Fiscalía General De La Nación, Comisión Nacional Del Servicio Civil**.
- 2. Señálese** las falacias encontradas en la acción constitucional de tutela propuesta como sigue:
  - En la solicitud de tutela no se señala las pretensiones,
  - No se señalan los derechos presuntamente vulnerados
  - No se menciona que acción u omisión de las entidades accionadas vulnera los derechos
  - Debe determinarse el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio y el lugar donde pueden ser notificados. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.
  - Debe aclarar lo pretendido, por cuanto solicita adhesión a la acción de tutela bajo el radicado **66001-33-33-002-2024-00012-00**, pero no señala a que Juzgado le correspondió el conocimiento de la acción de tutela.
- 3. Concédase** el **término de un (1) día** so pena de rechazo.
- 4. Notifíquese** la decisión a accionante a través de medios electrónico de ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720240003000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: ADMITIR</b>

Considerada la demanda se admitirá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

**D E C I D E**

1. **Admítase** la demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo** instaurada por **Yaneth del Socorro Martínez Gómez** y **Franklin Adalberto Polo Torrenegra** a través de representante judicial.
2. **Téngase** en la condición de pruebas los documentos aportados con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.
3. **Téngase** al Dr. **Juan Carlos Escorcía Martínez** en la condición de representante judicial de los demandantes **Yaneth del Socorro Martínez Gómez** y **Franklin Adalberto Polo Torrenegra conforme** al mandato otorgado.
4. **Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios electrónicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**BJZDL**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JHONNY JUNIOR YEPES GARIZAO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL FUNDACION UNIVERSITARIA DE AREA ANDINA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072024004500</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: AVOCA Y VINCULA</b>

Se avoca el conocimiento de la misma de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, interpuesta por **Johnny Junior Yepes Garizao** contra la **Comisión Nacional De Servicio Civil – Fundación Universitaria De Área Andina – Escuela Superior de la Administración Pública ESAP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, mérito, legalidad y los demás** de orden fundamental

**D E C I D E**

- 1. Avocar** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Jhonny Junior Yepes Garizao** contra **Comisión Nacional de Servicio Civil – Fundación Universitaria de Área Andina – Escuela Superior de la Administración Pública ESAP** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, mérito, legalidad**.
- 2. Vincúlese** a la acción constitucional a todos los aspirantes a la **OPEC 180989 Proceso se selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022** -Proceso se selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022- y se **ordenara a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que de manera inmediata sean notificados de este proveido, publiquen** la acción de tutela en la página oficial de la entidad con el fin de que sea de conocimiento de todos los aspirantes con el fin de concurrir a esta acción constitucional, si consideran que la decisión puede tener efectos para su participación en el concurso de selección
- 3. Ordénese** a la **Comisión Nacional de Servicio Civil** a que, de manera inmediata, una vez sean notificados de este proveido, notifiquen de la presente acción a todos los ciudadanos que se encuentran aspirando a **OPEC 180989 Proceso se selección entidades de orden nacional No.2245 de 2022**.
- Una vez cumplidos los ordenamientos de los numerales **3°** y **4°** de esta providencia, la **Comisión Nacional de Servicio Civil** deberá allegar el informe respectivo a este despacho, donde acredite que cumplió con la carga impuesta por esta agencia judicial.
- 5. Concédaseles** a las vinculadas el **término de dos (2) días** para que, si a bien lo tienen,

informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional.

- 6. Colóquese** a conocimiento a los vinculados a esta acción constitucional que los memoriales referentes a la acción constitucional que nos ocupa debe enviarse por el correo electrónico [famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la tecnología a la Rama Judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**UALO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: SANDY PAOLA FILOMENA MADERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NUEVA EPS- SUPERINTENCIA DE SALUD -</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072024005900</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: AVOCA Y VINCULA</b>

Se procede a avocar el conocimiento de la misma de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, interpuesta por **Sandy Paola Filomena Madero** contra la **Nueva EPS-Superintendencia de Salud**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **vida, adecuado de nivel de vida, salud , seguridad social, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y autodeterminación** y los demás de orden fundamental.

Así las cosas se ordenara vincular el conocimiento de la acción constitucional interpuesta por, por lo expresado.

Así mismo se requería a la parte accionante que aporte los correos electrónicos de **Sandy Paola Filomena Madero** a **Velia Alicia Peñaloza Carvajal , Luis Alberto Burgos, Amada Esther Escorcía Bermejo, Katherine Coy Barrera.**

En consecuencia, se ordenará notificar a la entidad accionada la presente decisión a través del medio más expedito y se les requerirá a fin de presentar informe en el término de dos (2) días, lo relacionado con los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

**D E C I D E**

- 1. Avocar** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Sandy Paola Filomena Madero** contra **Nueva EPS- Superintendencia de Salud** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **vida, adecuado de nivel de vida, salud, seguridad social, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y autodeterminación.**
- 2. Vincúlese** a la acción constitucional a todos los aspirantes a la **Sandy Paola Filomena Madero** a **Velia Alicia Peñaloza Carvajal, Luis Alberto Burgos, Amada Esther Escorcía Bermejo, Katherine Coy Barrera**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la **vida, adecuado de nivel de vida, salud, seguridad social, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y autodeterminación**
- 3. Requírase** a la parte accionante que aporte los correos electrónicos de **Sandy Paola**

**Filomena Madero a Velia Alicia Peñaloza Carvajal , Luis Alberto Burgos, Amada Esther Escorcía Bermejo, Katherine Coy Barrera**

4. **Concédaseles** a las vinculadas el **término de dos (2) días** para que, si a bien lo tienen, informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional.
5. **Colóquese** a conocimiento a los vinculados a esta acción constitucional que los memoriales referentes a la acción constitucional que nos ocupa debe enviarse por el correo electrónico [famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la tecnología a la Rama Judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**UALO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>ACCION</b>	<b>: TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: ARMANDO ALCORRO MARTINEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720240007800</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (202)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Se avoca el conocimiento de la misma de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, interpuesta por **Armando Alcorro Martínez** la **Unidad para la Atención y reparación a las víctimas UARIV**, por la presunta vulneración al derecho de **petición** y los demás de orden fundamental.

**D E C I D E**

- 1. Avocar** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Armando Alcorro Martínez** contra **Unidad para la Atención y reparación a las víctimas UARIV** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición**.
- 2. Ordénese** la notificación a las entidades accionadas al correo electrónico que aparezcan en sus páginas web y concédasele el **término de dos (2) días** a fin que rinda informe solicitado sobre los presupuestos de hecho y facticos endilgados en la acción tutelar y enviar sus intervenciones de ley por medios digitales al correo electrónico [famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 3. Notifíquese** la decisión a accionante, accionados y al Defensor del Pueblo a través de medios electrónico de conformidad con lo expuesto.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**UALO**